



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Todos los ciudadanos debemos tener presente lo que implica una discapacidad y ante ello concientizarnos que toda acción tendiente a flexibilizar algunas de las dramáticas situaciones por las que atraviesan las personas discapacitadas y sus familiares, son siempre un incentivo para seguir luchando por una mejor calidad de vida y una sociedad inclusiva.

La mayoría de las veces, a las personas con discapacidad se les hace muy difícil disfrutar de eventos de recreación y esparcimiento. Es por ello que este proyecto pretende que aquellos que sufren alguna discapacidad puedan acceder a los espectáculos públicos y/o privados.

En este sentido cabe señalar como antecedente, y con la misma finalidad integradora que el presente proyecto persigue, que la Secretaría de Cultura de la Nación (a través de la resolución n° 1700/97) emitió una normativa a partir de la cual se exceptúa del pago de la entrada a las personas con discapacidad, y asimismo se otorga una bonificación a su acompañante, para que de esta manera puedan acceder a todas las actividades realizadas por la Secretaría y sus organismos dependientes.

De este modo, se resalta la necesidad de que el individuo cultive su espíritu, participe y se sienta incluido, algo que sin dudas contribuye a mejorar el estado de salud de las personas.

Por ello, el objetivo de esta ley es facilitar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a todos los espectáculos públicos, artísticos (teatro, cine, música, danza, pintura, etc.), culturales (museos, conciertos, exposiciones de arte, etc.), deportivos (fútbol, basquet, tenis, natación, ciclismo, etc.) y recreativos (paseos públicos, visitas guiadas, etc.) en forma totalmente gratuita.

Por último, y como es sabido, todos gozamos del derecho de poder disfrutar el tiempo libre, sin embargo las personas discapacitadas tienen grandes dificultades para lograrlo y la mayoría de ellos no accede a estos derechos. Con esta ley se pretende, entonces, revertir esta situación de desigualdad.

Por ello:

**Autora:** Norma Susana Dellapitima.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

**Artículo 1°.-** Las personas con discapacidad tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Provincia de Río Negro o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del Estado y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pié de igualdad con las demás personas asistentes.

**Artículo 2°.-** Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente, y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de que comience el evento.

**Artículo 3°.-** El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

**Artículo 4°.-** A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al cinco por ciento (5%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

**Artículo 5°.-** La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos, se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2° y 3°. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

**Artículo 6°.-** El ticket comprado con este beneficio será intransferible, debiendo el beneficiario acreditar su identidad en el momento del ingreso al espectáculo; en caso



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

contrario, deberá abonar el total de la entrada para poder acceder al espectáculo en cuestión.

**Artículo 7°.-** La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

**Artículo 8°.-** Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar, en forma clara y visible, la siguiente leyenda: "El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad".

La misma deberá estar acompañada por número de Ley correspondiente y la fecha de su sanción.

**Artículo 9°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 10.-** El Gobierno de Río Negro, a través de la Secretaría de Promoción de Derechos y Deberes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 12.-** De forma.